



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

00153

DE 2022

(22 SEP 2022)

“Por la cual resuelve un recurso de reposición”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas, por el Decreto 4108 de 2011, Resolución 0404 del 22 de marzo de 2012, Resolución 3238 del 2021, Resolución 3455 del 2021, Código de Trabajo y Ley 50 de 1990 y Ley 1437 de 2011 CPACA y,

CONSIDERANDO

Que el señor **JULIO ENRIQUE ANAYA RINCÓN**, en calidad de Representante Legal de la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA** con NIT: **890.204.162-0**, presentó solicitud de autorización para trabajo suplementario o de horas extras, adjuntando documentación. (Folios 1 al 111, dos unidades de CD)

Que, agotada la etapa instructiva, el Despacho profiere la Resolución No. 000706 del 23 de mayo de 2022, por la cual se autoriza a la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA**, identificada con NIT. **890.204.162-0**, para laborar en algunos cargos dos (02) horas extras diarias y hasta doce (12) semanales en la jornada ordinaria o la máxima legal de ocho (08) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana. (Folios 154 al 158)

Que, a través de escrito remitido el 01 de junio de 2022 vía correo electrónico y radicado bajo Consecutivo 05EE2022716800100005211, el Presidente de la Junta Nacional de la organización sindical **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 000706 del 23 de mayo de 2022. (Folios 234 al 239).

Que habiéndose presentado por el representante legal el recurso dentro del término establecido, es procedente estudiar el mismo y desatarlo;

ANÁLISIS

En este orden de ideas, procede este despacho a verificar como primera medida si el recurso fue presentado cumpliendo los requisitos exigidos en el **ARTÍCULO 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** el cual señala:

“OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

"Por el cual resuelve un recurso de reposición"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Dentro del presente asunto, se evidencia que la organización sindical **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"** a través de su apoderado judicial, se notificó mediante correo electrónico personal de la Resolución No. 000706 del 23 de mayo de 2022, el día 27 de mayo de 2022 constancia expedida por la funcionaria responsable del trámite y Certificado de Comunicación electrónica E77118143-R (Folios 210 al 214, 217), contando con plazo para interponer los recursos de ley hasta el 13 de junio de 2022. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 01 de junio de 2022 y radicado bajo Consecutivo 05EE2022716800100005211 (Folios 234 al 239) el Presidente de la Junta Nacional de la organización sindical **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO "USO"**, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 000706 del 23 de mayo de 2022, dentro de la oportunidad procesal previa y con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, este despacho asume la competencia para resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo lo prescrito en el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que, siendo el competente para ello, se procede a desatar el recurso de reposición con el fin de revocar, modificar o aclarar el acto administrativo impugnado por el señor John A. Rodríguez Quintero, en calidad de presidente de la Junta Directiva Nacional de la USO, quien mediante escrito visto a folios 235 al 237 del expediente, manifiesta:

(...)

JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ QUINTERO Ciudadano Colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Presidente de la Junta Directiva Nacional de la "Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo U.S.O." con personería jurídica N° 005272 del 22 de octubre de 1993 y con domicilio principal en Facatativá (Cundinamarca), atendiendo a la estipulaciones Estatutarias y como representante legal de dicha organización sindical que atiende las notificaciones al correo electrónico usonacional@yahoo.es, me permito formular ante usted los Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución N° 706 del 23 de mayo del 2022 teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para esta decisión administrativa, debió estar plenamente probada la intensidad del trabajo requerido y la necesidad del mismo, alejándose entonces de ser una necesidad caprichosa, injustificada o indebidamente motivada.

Nos alejamos profundamente de la tesis expuesta por el despacho que señala que "El trabajo extra es un mecanismo para que los trabajadores mejoren sus ingresos", pues, el mecanismo ideal para mejorar los ingresos, es el aumento general de salarios y la reducción de la inflación, no puede verse como una posibilidad de aumentar los ingresos el arriesgar la vida o la integridad humana y respecto de la remuneración por trabajo suplementario, reviste mayor relevancia el Derecho al descanso y a la salud, más cuando se ejerce una labor tan absolutamente delicada, en la que debe estar absolutamente dispuesto el cuerpo y la mente, requiere destreza y total capacidad de reacción en el momento requerido.

Los argumentos expuestos por esta organización Sindical no pueden ser despachados con la simple razón de entregarle esa responsabilidad a la ARL, pues la aseguradora atiende las contingencias una vez ocurren, pero el empleador (y de paso el Estado) debe velar por evitarlas.

Respecto del dictamen allegado por el Representante legal de la ARL AXA COLPATRIA del 21 de abril del 2022, nos permitimos manifestar que es absolutamente imposible determinar que "los trabajadores no se verán afectados por la realización de actividades en horario extra", pues es una afirmación que

"Por el cual resuelve un recurso de reposición"

carece de fundamento y quien la expresa no tiene la capacidad de determinar o no la ocurrencia de afectaciones a la salud y la integridad física y psicológica de los trabajadores, por lo que solicitamos al despacho no tenerla en cuenta, insisto, no tiene sustento científico y constituye una afirmación sin razonamiento alguno, vaga y nada seria. La sola prevención de los riesgos a los que están sometidos los trabajadores no permite afirmar ciertamente la no afectación de la salud. Por el contrario, la USO arrió datos de la OIT y de organizaciones científicas que prueban la grave afectación a la salud física y mental del trabajo suplementario o adicional y estos datos deben acompañarse del análisis bajo los Principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Tampoco se tiene prueba de que la Empresa SEVICOL LTDA tenga debidamente formulados e implementado dentro de su SG-SST un sistema efectivo de Gestión de Riesgos para la prevención de accidentes, o siquiera un sistema de capacitación y emergencias capaz de evitar los riesgos de las contingencias que pudieran presentarse, lo anterior es solo un supuesto o una situación ideal que no está acreditada.

El mismo concepto (porque solo es un concepto) manifiesta que "los cargos para el desarrollo del objeto social de la Empresa requieren trabajar horas extras" (es mío el subrayado), lo que tampoco está acreditado, menos cuando las labores supuestamente requeridas son para desarrollar actividades propias del objeto social de la Empresa.

Se equivoca nuevamente procurando estérilmente adelantarse a los hechos cuando manifiesta que "no se verían afectados por las exigencias de carga física, psicosocial y demás riesgos", lo que, insisto, es absolutamente imposible preverlo.

La organización sindical que represento manifestó justamente su oposición a la prosperidad de esta autorización por la sobre exposición del riesgo a afectar la salud y la integridad de las y los trabajadores, sin que en el proceso se evidencia garantía alguna de que este riesgo no se materializará.

Ahora bien, quizá el yerro más grande del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Santander en cabeza suya, es considerar que basta únicamente con el debido traslado a las organizaciones Sindicales existentes para que conceptuemos, pues desconoce groseramente el espíritu de la norma, pues ésta se da justamente para la materialización del Estado Social de Derecho cuyo eje central es la Democracia y la participación ciudadana, que dista mucho de la Democracia burguesa de la que muchos quisieran disfrutar en la que unos participan y otros deciden, sino que la participación de los ciudadanos tiene un carácter vinculante o decisivo y no meramente consultivo. La OIT, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han desarrollado extensamente el concepto de la participación.

El Ministerio del Trabajo no puede desconocer el derecho de asociación sindical en la dimensión del derecho de representar y participar en las decisiones que afectan a los trabajadores sindicalizados como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en las sentencias C-934 de 2004, T-953 de 2005 entre otras, 1 ni tampoco las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT sobre consulta a las organizaciones sindicales.²

Así las cosas, no existe en el expediente prueba que controvierta que el trabajo extra o suplementario no va a afectar la vida y/o la integridad de las y los trabajadores, ni tampoco está plenamente determinada la necesidad de este trabajo adicional, o que este trabajo extra o adicional obedezca a una situación excepcional, pues como lo señaló la Corte Constitucional, el trabajo extra o adicional no es esencial ni está comprendida dentro del núcleo esencial del Derecho al Trabajo.

El CST ha establecido la obligatoriedad de trabajar horas extras cuando existe autorización por parte del Min Trabajo, lo que relleva la importancia de esta decisión administrativa para las relaciones laborales, para el patrimonio del Empresario y para la salud de los trabajadores. Por lo anterior, la misma no puede ser caprichosa y debe estar debidamente sustentada o motivada en elementos científicos, económicos que permitan construir relaciones laborales justas y democráticas.

Respetuosamente, consideramos que la misma está indebidamente motivada y la hace una resolución caprichosa que afecta entre otros Derechos Fundamentales, el trabajo en condiciones dignas y justas y pone en grave riesgo la vida y la integridad de los trabajadores.

"Por el cual resuelve un recurso de reposición"

Con base en lo anterior,

SOLICITAMOS:

1) Se Reponga la Resolución N.º 706 del 23 de mayo del 2022.

Y de no ser así, se conceda el Recurso de Apelación para que el superior jerárquico, una vez estudie nuestros argumentos y las falencias de la Resolución recurrida y,

2) Revoque la Resolución N.º 706 del 23 de mayo del 2022 y con esto cuide la salud, la vida y la integridad de las y los trabajadores. (...)"

De acuerdo con lo anterior, el recurrente solicita se revoque la Resolución No. 000706 del 23 de mayo de 2022 y por de esta forma se niegue el trabajo suplementario o de horas extras a la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas allegadas al expediente, se tiene que, mediante la Resolución No. 706 del 23 de mayo de 2022, el despacho autorizó a la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA para laborar horas cuatro (4) horas extras diarias o hasta sesenta (60) horas en la semana, para los cargos de VIGILANTE, SUPERVISOR, ESCOLTA, OPERADOR DE MEDIOS TECNOLÓGICOS, MANEJADOR CANINO, GUÍA CANINO, ANALISTA, VIGILANTE MÓVIL, CONDUCTOR, CONDUCTOR ESCOLTA, COORDINADOR y GUARDA MÓVIL DE ARMAS; y dos (2) horas extras diarias o hasta doce (12) semanales para el PERSONAL ADMINISTRATIVO.

A su vez, surtidas las notificaciones y encontrándose dentro del término establecido por la Ley, el señor John A. Rodríguez Quintero en calidad de presidente de la Junta Directiva Nacional de la USO, presenta la documentación relacionada a continuación:

- Correo electrónico remisorio de recurso de reposición y en subsidio apelación con Radicado 05EE2022716800100005211. (Folio 234)
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación. (Folios 235 al 237)
- Certificado de Representación y de junta directiva "USO" directiva Nacional. (Folios 238 y 239)

Atendiendo a las directrices emanadas del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, garantizando el debido proceso y demás principios constitucionales, el Despacho procede a analizar los fundamentos legales y fácticos motivo de inconformidad por parte de la organización sindical

Manifiesta el recurrente que, dentro del trámite que nos ocupa, se debe probar plenamente la intensidad del trabajo requerido y la necesidad de este, así como aducen no estar de acuerdo con la manifestación realizada por el despacho en cuanto a que, el trabajo de horas extras se configura como un mecanismo para mejorar los ingresos de los trabajadores, pues por este hecho, se puede poner en riesgo la vida o la integridad humana; y frente a la remuneración que pueda ser recibida por trabajo suplementario, reviste mayor importancia el derecho al descanso y a la salud, en especial, teniendo en cuenta las labores de seguridad y vigilancia privada que requieren destreza y total capacidad de reacción.

A su vez, que la oposición manifestada dentro del trámite de primera instancia por parte de la organización sindical no puede ser despachada únicamente con lo manifestado por la ARL AXA COLPATRIA dentro de la certificación expedida, toda vez que, las aseguradoras de riesgos laborales se

“Por el cual resuelve un recurso de reposición”

encargan de atender las contingencias, una vez estas ocurren, pero son el empleador y el Estado, quienes deben velar por evitarlas.

El señor Rodríguez Quintero argumenta que, no es posible determinar que *“los trabajadores no se verán afectados por la realización de actividades en horario extra”*, ya que dicha afirmación carece de fundamento y no se puede determinar la ocurrencia o no de afectaciones a la salud e integridad física y psicológica de los trabajadores, por lo cual, solicita que dicho dictamen no sea tenido en cuenta; así como aduce que, no se tiene probado que la empresa SEVICOL LIMITADA tenga debidamente formulado e implementado un sistema efectivo de gestión de riesgos para la prevención de accidentes o un sistema de capacitación y emergencias para evitar los riesgos de las contingencias, al igual que no está acreditado que *“los cargos para el desarrollo del objeto social de la Empresa requieren trabajar horas extras”*, ni tampoco que *“no se verían afectados por las exigencias de carga física, psicosocial y demás riesgos”*, pues son aspectos imposibles de prever.

Seguidamente, que el despacho se equivoca al considerar que basta únicamente con el debido traslado a las organizaciones sindicales con el fin de emitir concepto sobre la solicitud de autorización elevada por el empleador, pues se desconoce el espíritu de la norma que busca la materialización del Estado de derecho a través de la democracia y la participación ciudadana y por tanto, desconoce el derecho de asociación sindical en el sentido de representar y participar en las decisiones que afectan a los trabajadores sindicalizados.

Finalmente, reitera que no existe dentro del expediente prueba que controvierta que el desarrollo de trabajo suplementario no afecta la vida y/o la integridad de los trabajadores ni se tenga claramente establecida la necesidad de desarrollarlo o que dichas labores obedezcan a una situación excepcional, así como consideran que la autorización otorgada se encuentra indebidamente motivada afectando entre otros, el trabajo en condiciones dignas y justas y pone en riesgo la vida y la integridad de los trabajadores.

Ahora bien, analizados los argumentos presentados en el recurso, es importante establecer que, dentro de las competencias asignadas al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio del Trabajo, está la de recibir y tramitar las solicitudes de autorización de horas extras, las cuales están determinadas por unos requisitos que el solicitante debe cumplir en debida forma y por un procedimiento reglado en la normatividad laboral.

A su vez, este despacho advierte que no se pueden desconocer las facultades que por Ley le corresponden a esta entidad, como lo son, para el caso concreto, el conocer y dar trámite a las solicitudes que los empleadores presenten con el fin de que se autorice el trabajo suplementario. Tales facultades no solo se contemplan en el manual de funciones de los inspectores de trabajo y seguridad social, sino también en lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 162 y el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.1.2.1.1.

“ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario.

1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.

2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.

3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.

"Por el cual resuelve un recurso de reposición"

4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales.

(Decreto 995 de 1968, art. 1)"

(Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que le corresponde a esta entidad dilucidar si hay lugar a autorizar horas extras o no, no estando sujeta dicha decisión a un acuerdo entre las partes.

Así mismo, el Despacho advierte que el trámite para llevar a cabo la decisión de autorizar el trabajo suplementario se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que la solicitud presentada contaba con los siguientes documentos, que resultan imperativos para su aprobación:

- Relación de actividades (cargos) para los cuales se solicita la autorización.
- Certificación expedida por parte de la ARL a la cual la empresa se encuentra afiliada, especificando:
 - Las exigencias de carga física, psicosocial y demás riesgos para los cargos que requieren trabajar horas extras.
 - Evaluación donde se establezca a manera general si los trabajadores que desempeñen los cargos que requieren trabajar horas extras, por este hecho se verían afectados por las exigencias de carga física, psicosocial y demás riesgos (Tomando como referencia los programas de vigilancia epidemiológica).
 - Existencia en la empresa solicitante de los programas de vigilancia epidemiológica de factores de riesgo, relacionados con las actividades laborales, para las que está solicitando autorización de horas extras.
- Manifestación expresa sobre la existencia o no de organización sindical en la empresa. De ser afirmativo, se debe indicar nombre de la organización, dirección y correo electrónico.
- Manifestación expresa sobre la existencia o no de Pactos o Convenciones Colectivas, en caso de contar con alguno, se debe anexar la parte pertinente del mismo donde se estableció la jornada laboral, el horario de trabajo y el trabajo suplementario.
- Reglamento de trabajo, en los casos que sea obligatorio contar con éste.

Así las cosas, no puede desconocerse que, en relación con los requisitos establecidos para el trámite, la empresa solicitante allegó la documentación exigida, de acuerdo con lo establecido en el Anexo Técnico No. 1 Código: IVC-PD-05-AN-01 V. 6.0, ni se halló argumento u omisión que diese lugar a negar la solicitud presentada.

De igual manera, dentro del presente trámite conviene recordar la importancia que ostentan las administradoras de riesgos laborales al jugar un papel importante en la implementación del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, no solo desde el punto de vista administrativo, sino también como soporte y control al adelantar actividades de asesoría y capacitación para sus empresas afiliadas, obligaciones que les fueron asignadas en la Ley 100 de 1993 a través de la conformación del Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1295 de 1994 y en especial, lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.4.6.37 del Decreto 1072 de 2015, modificado por el Decreto 052 de 2017 :

"Parágrafo 2°. Para efectos del presente capítulo, las Administradoras de Riesgos Laborales brindarán asesoría, capacitación, campañas y asistencia técnica en las diferentes fases de implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo a todos sus afiliados obligados a adelantar este proceso..."

Y es que, para poder cumplir con su obligación en materia de prevención de accidentes de trabajo mediante la asesoría básica al empleador, las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL requieren de una organización idónea y responsable, pero sin que esto lleve a reemplazar al empleador en el

“Por el cual resuelve un recurso de reposición”

cumplimiento de sus obligaciones, a financiarlas o suministrar personal de carácter exclusivo en sus instalaciones para tal fin; obligación establecida en el Artículo 59 del Decreto 1295 de 1994:

“ARTICULO 59. ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES. Toda entidad administradora de riesgos profesionales está obligada a realizar actividades de prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, en las empresas afiliadas. Para este efecto, deberá contar con una organización idónea estable, propia o contratada.”

En este orden de ideas, se concluye que los argumentos y la documentación allegada por el recurrente no están llamados a prosperar para variar la decisión del A-Quo; y, por consiguiente, el Despacho procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 706 del 23 de mayo de 2022.

Que, en mérito de lo anterior, **EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO,**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 00706 del 23 de mayo de 2022 *“Por la cual se autoriza el trabajo suplementario o de horas extras y se revocan las resoluciones No. 00521 del 21 de mayo de 2021 y 1412 del 29 de octubre de 2021”*, respecto de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente ante la Dirección de la Territorial Santander, previa comunicación a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA**, identificada con NIT: **890.204.162-0**, representada por el señor **JULIO ENRIQUE ANAYA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.287.907, en calidad de Representante Legal suplente, con domicilio en el **KM 4 VIA A GIRON 40-40**, en Bucaramanga - Santander, correo electrónico: principal@sevicol.com.co; notificacionescorporativas@sevicol.com.co y a las organizaciones sindicales a las organizaciones sindicales **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD - ANALTRASEG**, a la dirección: calle 39 No. 28 A - 23, en Bogotá D.C., correo electrónico: analtraseg@hotmail.com, **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD - SINPROSEG**, a la dirección: calle 37 No. 15 - 46 Teusaquillo, en Bogotá D.C., correo electrónico: sinproseg.nacional@gmail.com, **SINDICATO DE ESCOLTAS DE COLOMBIA - SINESCOL**, a la dirección: diagonal 59 No. 44 - 103 Las Granjas, en Barrancabermeja - Santander, correo electrónico: sinescol.nacional@gmail.com, **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD EN COLOMBIA - SINTRASECOL**, a la dirección: carrera 2 No. 26B - 22, en Soacha - Cundinamarca, correo electrónico: sintrasecol.colombia@gmail.com, **UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD - UNSITRASEG**, a la dirección: calle 12B No. 21 - 91 barrio José Antonio Galán, en Riohacha - La Guajira, correo electrónico: unitraseg@gmail.com, **SINDICATO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y LAS UNIONES TEMPORALES - UT UNP**, a la dirección: calle 65B No. 88-28 Bloque 1 Apto. 502, en Bogotá D.C., correo electrónico: utunpnacional@gmail.com y la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO - USO**, a la dirección: calle 35 No. 7-25 piso 8° Edificio Caxdac, en Bogotá D.C., correo electrónico: usonacional@yahoo.es

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente 7168001-000269 del 22 de abril de 2022, constante de un (01) tomo con 241 folios, a la Dirección Territorial Santander, para los fines legales pertinentes.

"Por el cual resuelve un recurso de reposición"

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

22 SEP 2022



JAVIER OSVALDO MORA TORRADO
Coordinador

Proyectó: Rosa A.
Revisó / Aprobó: J. Mora